

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 26 DE ENERO DE 1925

NÚMERO 4564

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 29—Casa particular: Calle 29, N.º 47

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 2.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 6 de 14 de Enero de 1925.....	15039
Resolución número 7 de 14 de Enero de 1925.....	15039

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 2 de 7 de Enero de 1925.....	15039
Resolución número 4 de 8 de Enero de 1925.....	15040
Resolución número 7 de 16 de Enero de 1925.....	15040
Resolución número 8 de 17 de Enero de 1925.....	15040
Resolución número 9 de 17 de Enero de 1925.....	15040

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 3 de 12 de Enero de 1925.....	15040
Carta de Naturalización.....	15040

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 14 de 23 de Enero de 1925.....	15040
--	-------

SECRETARÍA DE FOMENTO

Contrato número 92.....	15040
-------------------------	-------

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PROVINCIA DE COLÓN

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Diciembre de 1924..... 15061

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Diciembre de 1924..... 15061

Avisos Oficiales..... 15061

Edictos..... 15061

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 6.—Panamá, 14 de Enero de 1925.

Lorenzo Sáenz, Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional, ha solicitado a este Despacho que se decreta a su favor el auxilio pecuniario de que trata el artículo 38 de la Ley 66 de 1924, que dice así:

«Los miembros del Cuerpo de Policía imposibilitados para continuar prestando servicios después de tres meses de enfermedad, caso de haberla adquirido por accidente o a consecuencia del servicio, tendrán derecho, por una sola vez, a una recompensa pecuniaria cuya cuantía será igual al sueldo que hubieren podido devengar durante tres meses de servicio.»

El señor Comandante Primer Jefe del Cuerpo se ha expresado en los siguientes términos sobre esta petición:

«Sáenz pide al Poder Ejecutivo la recompensa que concede el artículo 38 de la Ley 66 de 1924, y en mi concepto, su petición se halla debidamente justificada. Este viejo servidor lleva ya diez y nueve años de servicio en el Cuerpo y en todo tiempo ha sabido distinguirse por su actividad para el trabajo y su carácter disciplinario y correcto.»

El Médico de la Policía residente en Panamá ha manifestado por su parte lo siguiente:

«El Subteniente Lorenzo Sáenz no podrá volver al servicio eficiente en el Cuerpo de Policía Nacional por haber sido operado de una hernia inguinal doble el día 7 del mes de Noviembre próximo pasado, y más tarde, o sea el día 20 de Diciembre del presente año (1924), le fué practicada una operación en el ojo derecho consistente en una abertura del Canal Stein para una glaucoma del mismo. Estas dos intervenciones quirúrgicas a la avanzada edad del mencionado Subteniente, que cuenta hoy con 62 años, será una amenaza de por vida para la salud de este individuo.»

Y el Procurador General de la Nación, a su vez, ha emitido sobre la solicitud de Sáenz, la siguiente opinión:

«De la actuación aparece plenamente demostrado que el Subteniente Lorenzo Sáenz se encuentra imposibilitado para continuar prestando servicio después de tres meses de enfermedad contraída en el desempeño de sus funciones. Por tanto, soy de opinión que es acreedor a una recompensa pecuniaria cuya cuantía sea el equivalente al

sueldo devengado por él en tres meses, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 66 de 1924.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

El Subteniente Lorenzo Sáenz queda dado de baja a partir del 16 del mes en curso, por encontrarse imposibilitado, físicamente para continuar en el servicio. Al mismo tiempo se le concede por una sola vez un auxilio pecuniario de doscientos veinticinco balboas (B. 225.00), suma que represente el sueldo que Sáenz hubiera podido devengar en tres meses de servicio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 7.—Panamá, 16 de Enero de 1925.

El señor Alfredo D. Du Bois, en memorial del 12 del mes en curso, ha hecho a este Despacho las siguientes consultas:

1.º—Deben inscribirse o no los Agentes del Ministerio Público y los Defensores de Oficio, para ejercer sus funciones cuando entre a regir la Ley 55 de 1924?

2.º—¿Cuáles son las personas que según el artículo 89 de dicha Ley 55 de 1924 están legalmente facultadas para ejercer la abogacía sin el requisito de la inscripción?

3.º—Los que han ejercido o ejercen la abogacía por ministerio de la ley, pueden y deben solicitar el correspondiente certificado de idoneidad ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, para seguir ejerciéndola?

Para resolverlas se considera lo siguiente:

Los Agentes del Ministerio Público y los Defensores de Oficio, al tenor del artículo 531 del Código Administrativo, son empleados públicos, y como tales, basta que entren a ejercer todas las atribuciones inherentes a los mismos, de conformidad con los artículos 71 y 772 de la carta nombrada. De modo que nada tiene que ver la Ley 55 de 1924, reglamentaria de la abogacía, con el ejercicio de funciones públicas. Puede suceder, sí, que las personas que ocupan los puestos de Defensores de Oficio, por ejemplo, se inscriban en los registros de abogados que se llevarán en los distintos tribunales de la República tan pronto como entre en vigencia la citada Ley 55, puesto que para poder desempeñar ese destino es preciso reunir las mismas calidades, con muy poca diferencia, que para ser Juez de Circuito (artículos 110, 111 y 124 del Código Judicial y artículo 59 de la Ley 27 de 1920) y quienes se encuentran en este caso están en condiciones de ejercer la abogacía, al tenor del numeral 2.º del artículo 29 de la Ley 55 en referencia.

El sentido del artículo 89 de la ley expresa la no es el de que haya unas personas facultadas legalmente para ejercer la abogacía y que no necesiten de inscribirse en los registros de los tribunales para que en el de que haya otras que para ejercerla hayan de obtener precisamente los requisitos de rigor, más la inscripción. La disposición de que se trata significa, sencillamente, que no pueden ejercer la abogacía ni los excluidos por la ley de esa profesión ni los que, estando capacitados, no se hubieren inscrito, en los lugares donde se exige el cumplimiento de la ley en cuestión.

Propiamente no hay personas que ejer-

zan la abogacía por ministerio de la ley, pero si el consultante se refiere a los Defensores de Oficio y a los Agentes del Ministerio Público, es claro que su consulta se resuelve negativamente. Por otra parte, en términos generales y según la Ley 55 de 1924, el simple ejercicio de la abogacía sólo da derecho a proseguir ante todos los tribunales del país, en el caso del numeral 2.º del artículo 29 de la Ley 55 de 1924, cuando ese ejercicio no es libre, puesto que según los artículos 110, 111 y 124 del Código Judicial, pueden ser Jueces de Circuito, entre otras personas, quienes hayan ejercido la abogacía con buen crédito durante cuatro años, por lo menos.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

1.º—Para que los ciudadanos nombrados Agentes del Ministerio Público y Defensores de Oficio entren a ejercer sus funciones es suficiente que tomen posesión de sus empleos. Lo dispuesto en la Ley 55 de 1924 no les concierne.

2.º—Según el artículo 89 de la Ley 55 de 1924, nadie que esté legalmente facultado para ejercer la abogacía puede hacer tal cosa si antes no se ha inscrito en los registros de abogados que se llevarán en los tribunales de justicia de la República, salvo en las poblaciones en que no haya siquiera tres abogados inscritos, en las cuales el ejercicio de la abogacía es completamente libre.

3.º—Los ciudadanos que al entrar en vigencia la Ley 55 de 1924, tuvieren más de cuatro años de estar ejerciendo la abogacía con buen crédito, pueden y deben solicitar certificado de idoneidad a la Corte Suprema de Justicia para continuar ejerciéndola de acuerdo con el artículo 29 de dicha ley. En cuanto a los Defensores de Oficios y a los Agentes del Ministerio Público, no es menester que llenen tal requisito para que continúen en sus empleos, puesto que la ley en referencia no reza con ellos.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 220.—Panamá, 7 de Enero de 1925.

Los señores Manuel García Castillo, Ramón Mora, Carmen María Mora de García y Ramón Eugenio Mora, solicitan del Ejecutivo, en escrito fechado el 20 de Diciembre último, que se autorice la fundación de la sociedad anónima denominada «Compañía Santelva de Licores», la cual tendrá asiento principal en la ciudad de Los Santos.

Acompañan los peticionarios un cheque a la orden del secretario de Gobierno y Justicia por la suma de tres mil balboas (B 3.000.00) que representa el veinte por ciento del capital de la sociedad, y copia del prospecto y de los estatutos provisionales de la compañía, documentos que examinados cuidadosamente en este Despacho se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 43 de 1919,

SE RESUELVE:

Autorizar la fundación de la sociedad anónima denominada «Compañía Santelva de Licores», radicada en la ciudad de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 4.—Panamá, 8 de Enero de 1925.

Juan Ortega (a) China, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Juan Ortega (a) China, la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 2 años 7 meses de reclusión a que fue condenado, y como el 10 de los corrientes cumple las tres cuartas partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el peticionario incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reincidente la primera que se le impuso hasta su expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 7.—Panamá, 16 de Enero de 1925.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia presentada en esta fecha por el señor Urbano Polanco, del puesto de Agente de la Policía Colonial de la Circunscripción de San Blas, y se le dan las gracias por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de ese puesto.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 8.—Panamá, 17 de Enero de 1925.

James Sealy, trinitario, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a James Sealy la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 18 meses de reclusión a que fue condenado, y como el reo cumplió ayer las tres cuartas partes de esa misma pena se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad y en tal caso sufrirá el reincidente la primera que se le impuso, hasta su expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre y

sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 9.—Panamá, 17 de Enero de 1925.

Julio Torres (a) Negri Negri, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Julio Torres (a) Negri Negri la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 18 meses de reclusión a que fue condenado, y como ayer cumplió las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reincidente la primera que se le impuso hasta su expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 8.—Panamá, Enero 12 de 1925.

El señor Fele Rahman, natural de Calcuta, India Inglesa, mayor de edad, soltero y comerciante, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, solicitando Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, para cuyo efecto acompaña los siguientes documentos: copia del acta de juramento prestado ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Panamá el 2 de Enero de 1925, y declaraciones rendidas ante el señor Juez Primero del Circuito de Panamá por los señores Luis Sasso, Luis Alzamora y Florencio Tuñón Sánchez, quienes atestiguan que lo conocen y que tiene más de diez años de residir en el país.

Examinados los documentos presentados por el señor Rahman, esta Secretaría acepta como comprobados los hechos afirmados por él en su referido memorial acerca de su identidad personal y del tiempo de residencia que tiene en la República; y, reuñendo, como en efecto reune, las condiciones exigidas por el artículo 69, ordinal 3º de la Constitución Nacional, y estando su petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza al señor Fele Rahman.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

H. F. ALFARO.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República es Panamá,

8. A todos los que la presente vieren, SALUD!

Por cuanto que el señor Fele Rahman ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de Calcuta, India Inglesa, mayor de edad, soltero y comerciante; y por cuanto ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º, artículo 69 de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta levantada ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Panamá el 2 de Enero de 1925.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al señor Fele Rahman, declarándole panameño, y, como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los doce días del mes de Enero de 1925.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

H. F. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 14.—Panamá, Enero 23 de 1925.

De conformidad con el Decreto Ejecutivo número 25 de 27 de Marzo de 1922 se concede a los señores Virgilio Sosa & Cia., de la «Botica San Rafael» de esta ciudad, el correspondiente permiso para importar al país con procedencia de Alemania y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Dos (2) kilos de Extracto de Opio Acoso Blando; y

Dos (2) kilos de Extracto de Opio Seco en Polvo.

Debe ser entendido que los artículos mencionados no han sido pedidos u ordenados todavía, pues si lo hubiere sido antes de la obtención de esta licencia la importación será considerada como ilegal.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO

CONTRATO NUMERO 92

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y Fernando P. Vidal, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete a construir un pozo artesiano en el Caserío de Montero, del Distrito de Guararé en la Provincia de Los Santos, que suministre agua de buena clase y en cantidad abundante, para suplir las necesidades de sus habitantes.

Dicho pozo será construido en lugar conveniente y de fácil acceso para los habitantes del lugar, el cual será escogido de acuerdo con el Corregidor del mismo.

Artículo 2º El Contratista empleará en la construcción del pozo, la maquinaria y herramientas de propiedad del Gobierno, que éste facilita al efecto para el trabajo, entendiéndose que cualquier desperfecto que sufra la máquina será reparado por el Contratista, y que igualmente será reemplazada cualquier herramienta que se pierda, todo a su costa.

Artículo 3º El Contratista suministrará la bomba, varillas y demás accesorios necesarios, y hará la instalación de todo para la entrega del pozo funcionando a satisfacción del empleado que se designe para recibirlo; pero dichos materiales y bomba, le serán facilitados a Contratista por el Gobierno de la existencia que hay en depósito de acuerdo con el inventario remitido por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, cuyo precio pagará el Contratista según el costo de esos artículos en Panamá, descontándole de la cuenta que ha de presentar por la ejecución del trabajo.

Artículo 4º Salvo fuera mayor debidamente comprobada, el Contratista deberá entregar terminado el pozo y listo para el servicio público dentro de sesenta (60) días contados desde la fecha de este contrato.

Artículo 5º El Alcalde del Distrito de Guararé procurará que los habitantes del caserío de Montero, que van a ser beneficiados con la construcción del pozo, le suministren al Contratista la leña y el agua que necesite para el funcionamiento de la máquina perforadora, y que efectúen el transporte de ésta al lugar próximo, en donde el mismo contratista va a construir otro pozo.

Artículo 6º El Gobierno pagará al Contratista la cantidad de B. 200.00 por la construcción del pozo a que se refiere este contrato, tan pronto la haya entregado a satisfacción al Alcalde del Distrito de Guararé o al Corregidor del caserío de Montero.

Para obtener el pago el Contratista, presentará la respectiva cuenta, deduciendo de la suma expresada el valor de los materiales que haya tomado para la instalación del pozo.

La cuenta llevará el Visto Bueno del Gobernador de la Provincia de Los Santos.

Artículo 7º Si el Contratista faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas, se considerará de hecho cancelado este contrato, sin derecho a reclamo alguno contra el Gobierno.

Artículo 8º Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los 30 días del mes de Diciembre de 1924.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

El Contratista,

F. P. Vidal.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Diciembre 30 de 1924.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Diciembre de 1924.

PROVINCIA DE COLÓN.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
COLÓN.....	30	21	30	13	4	1	18	15	21	12		
(Santa Rosa)		2		1								
(Nueva Providencia)		1		1								
(Río Azúcar)		3		1								
Monte Lírio.....		1		5				1	1			
Cativá.....								1		1		
(Cacique)		1										
CHAGRÉS.....												
La Encantada.....				1								
Legarto.....		2		1			2		1	1		
Piña.....				1								
Salud.....				1			1	3	2	1	2	
Donoso.....												
Cocle del Norte.....		1		1			1	1	1	1		
Gobeá.....				2								
Río Indio.....		2		1				1	1			
POROBELLO.....		1		1			2	1	1	1		
Garrote.....				1			1	1	2			
Isla Grande.....		1					1			1		
María Chiquita.....				1						1		
SANTA ISABEL (Palenque)												
Río Sidra.....		2		2				1	1			
Culebra.....												
Nombre de Dios.....		1		1			1	1	1			
Santa Isabel.....		2		3			2	1	2	1		
Vientoj Erío.....				1								
Miramar.....		1										
PUERTO OBALDÍA.....												
Porvenir.....		1										
Corazón de Jesús.....		1					1	1	1	1		
Narganá.....		2						1	1			
Playón Chico.....		3		1				1	6	1		
Tupile.....				3								
La Guayra.....		1		2				1		1		
Totales.....	34	49	31	42	4	1	32	35	42	25		

Panamá, 31 de Diciembre de 1924.—El Registrador General del Estado Civil de las Personas, E. FERNÁNDEZ JAÉN.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Diciembre de 1924.

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTE DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
DAVID.....	9	24	8	19	1		18	17	21	14		
Chiriquí (Capellania)		2		3				3	1	2		
Guacá.....												
Las Lomas.....		4		5								
Pedregal.....				3								
San Pablo.....												
VIJAGUAL.....												
ALANJE.....		11		6		1	5	13	5	13		
Coto.....												
Divalá.....		4		2			3	7	3	3		
BOQUEER.....		3		5		1	1	2	1	2		
Caldera.....		4		1				1	1	1		
BUCABA.....		5		6			4	10	6	8		
Bugaba.....				22								
Cuchilla.....												
Cañas Gordas.....												
San Andrés.....												
DOLREGA.....		2		4		2	2	2	2	2		
Potrillo.....		1		1								
GUALACA.....		1		8		1						
Rincón de Gualaca.....				7		1		2	1	1	2	
REMEDIOS.....		1		5				1	2	3		
El Nancito.....												
San Félix.....		4		2			4	1	3	2		
LAS LAJAS.....				9								
SAN LORENZO.....		1		9		1	4	4	4	4		
Boca Chica.....				5								
BOQUEERÓN.....		2		9								
TOLE.....		1		4					2	2	2	
Veladero.....				2					2	4	1	
Cerro Viejo.....												
Guabito.....				4					1	3		
Guabito.....				3								
Progreso (Alanje).....				1								
Totales.....	27	124	30	125	3	4	50	71	62	59		

Panamá, 31 de Diciembre de 1924.—El Registrador General del Estado Civil de las Personas, E. FERNÁNDEZ JAÉN.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B/ 6.00
 „ seis meses..... 3.00
 „ tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/ 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

DRUDA PÚBLICA NACIONAL.

Bonos de la Defensa Nacional.

El cuarto sorteo de Bonos de la Defensa Nacional emitidos de conformidad con la Ley 3ª de 1921, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en la fecha, resultando sujetos a redención los terminados en el número cero (0).

Los poseedores de Bonos que han resultado redimidos deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 10 de Marzo del año entrante, donde serán pagados juntamente con los intereses correspondiente hasta esa fecha.

Los tenedores de Bonos que han sido redimidos en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 8 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 20 de 1924.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

(COMPRAS)

El suscrito Jefe de Materiales y Compras del Gobierno de la República de Panamá, al público en general.

HACE SABER:

Que hasta las tres (3) de la tarde del día 10 de Febrero del corriente año, se recibirán, en pliego cerrado, propuestas para el suministro de materiales para la Dirección de Teléfonos y Telégrafos de la República.

Cada propuesta deberá presentarse en papel sellado correspondiente, acompañada de una fianza de quiebra por un diez (10%) por ciento del valor de la respectiva propuesta, a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

El pliego de especificaciones y cualquiera otra información puede consultarse en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, todos los días hábiles, en las horas de despacho.

Las propuestas que se presenten, serán examinadas de las tres de la tarde arriba indicada, en adelante, y se adjudicará la licitación al mejor postor, entendiéndose que la adjudicación que se haga será de carácter provisional, y que para su validez necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Son condiciones de esta compra, aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, Enero de 1923.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina, deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919).

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (Bf 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (Bf 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 47 de 1919).

Las solicitudes fuera de la Capital y en casos urgentes, se harán por telegrafo, previo certificado de la Telegrafista respectiva, de que se ha hecho la solicitud en papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 37 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se encuentren en esta Oficina, pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Tercero del Circuito de Panamá.

Por medio del presente Edicto emplaza a todos los que se crean con derecho al bien que a continuación se describe, el cual pide Manuel María Alba Carranza, se declare como bien vacante:

Un lote de terreno ubicado en el Barrio de Santa Ana, el cual mide una superficie aproximada de seis mil doscientos setenta y cinco metros cuadrados con tres centímetros, cuyos linderos son:

por el Norte, con la Calle «E» y parte de ella en proyecto; por el Sur, con la Calle «C»; por el Este, con la Calle 17 Oeste, y por el Oeste, con propiedades particulares.

De conformidad con el artículo 1433 se fija este edicto para que los que se crean con derecho al inmueble se presenten a hacerlo valer dentro del término de tres meses, a partir de la primera publicación de este edicto.

Panamá, Enero 20 de 1923.

El Juez,

DARÍO VALLABINO.

El Secretario,

Eduvin Chandek.

3 vs.—2.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Modesto Acevedo ha solicitado de este Despacho por medio de memorial de fecha 14 de Noviembre próximo pasado, el título de plena propiedad en gracia, de un lote de terreno de cinco hectáreas de capacidad ubicado en el lugar denominado «Quebrada de Botacul», jurisdicción del Distrito de Pocrí, y que en lo sucesivo se llamará así, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno solicitado por Gregorio Madrid; Sur, terreno de Felipe Acevedo; Este, camino que conduce de Lajamina a La Mañera; y Oeste, Quebrada «La India».

Dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pocrí por el término legal.

El Gobernador,

PINDARO BRANDAO.

El Secretario de Tierras,

Liberato Trujillo.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Cruz ha solicitado de este Despacho por medio de memorial de fecha 15 de Noviembre pasado, el título de plena propiedad gratuito de un lote de terreno de diez hectáreas de extensión en jurisdicción de este Municipio en el lugar denominado «Cerro Chiquito» y así lo denominará en lo sucesivo, comprendido dentro de los linderos siguientes:

Norte, camino real de Bayano; Sur, Zanja del Higuero; Este, Loma del Barro y la Quebrada del Picacho; y Oeste, camino de Santos Peralta si a su finca.

Dando cumplimiento a lo prescrito por el Artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término legal.

El Gobernador,

PINDARO BRANDAO.

El Secretario de Tierras,

Liberato Trujillo.

EDICTO

En las diligencias que se adelantan de oficio en esta Dirección General del Estado Civil, para enderezar legalmente los asentamientos números 486 y 833, folios 243 y 417, Tomos 21 y 35 de Nacimientos de la Provincia de Panamá, correspondientes a los nacimientos de los menores Ana Victoria Rosado Saldaña y Marco Alfonso Rosado Saldaña respectivamente, se ha dictado el siguiente proveído:

«Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Panamá, Enero 18 de 1923.

Por declaraciones rendidas en este Despacho por el señor Abelardo Meneses, se ha podido establecer que dicho señor es casado con Genarina Saldaña, acto autorizado por el Vicario General de la Diócesis de Panamá, señor Presbítero Dn. José Quinzada, a las 8 de la noche del día 29 de Marzo de 1915.

Genarina Saldaña esposa legítima de Abelardo Meneses, hubo de Marco Augusto Rosado, soltero, peruano, de oficio jornalero y vecino de Panamá, dos hijos: la primera llamada Ana Victoria Rosado Saldaña y el segundo llamado Marco Alfonso Rosado Saldaña, nacidos respectivamente a la una y treinta de la mañana del 23 de Diciembre de 1920 y a las dos y treinta de la tarde del 12 de Diciembre de 1922.

La declaración de los nacimientos citados, fue hecha por Marco Agustín Rosado ante los señores Archibaldo Eladio Boyd y Leonidas Prefelt, como Registradores Auxiliares del Estado Civil de Panamá, en los días 23 de Diciembre de 1920 y 3 de Diciembre de 1922, atribuyéndose la paternidad de dichos menores pues los reconoció como sus hijos naturales de acuerdo con lo que determina el artículo 216 del Código Civil. La paternidad que de los menores citados se atribuye Marco Agustín Rosado, es ilegal, desde luego que Genarina Saldaña, al tiempo de la concepción de ellos no podía contraer matrimonio libremente. (Artículo 214 de la misma excerta). Como las actas citadas se encuentran firmadas y selladas, su corrección no le corresponde a este Despacho, sino a la Honorable Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un error sustancial que solo a esa alta Corporación le corresponde ordenar lo que proceda en derecho. (Art. 33, Cap. IV, Decreto 17 de 11 de Febrero Reglamentario de la Ley 44 de 1912, sobre Registro del Estado Civil).

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días, copia de él se publicará por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, para darle cumplimiento a lo que determina el artículo 107 del Decreto citado, a efecto de que los interesados se apersonen ante la Honorable Corte Suprema de Justicia para ser representados en este asunto.

Regístrese y cúmplase.

El Registrador General,

E. FERNÁNDEZ JAÉN

Pompilio Aragón,

Secretario ad-hoc.

3 vs.—3.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba.

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pablo Espinosa, vecino de este Municipio, se encuentra depositado un toro como de un año y medio de edad, de color rosado y marcado a fuego del lado derecho, así:

Dicho animal no tiene dueño conocido, el cual se encontraba en el potrero del señor Epifanio Cepeda, situado en Bu-

gaba, de esta comprensión, y que hace como dos meses más o menos.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta localidad y en otros lugares visibles de esta localidad. Copia de él se manda al señor Gobernador de la Provincia para que por su órgano se haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Todo el que se crea con derecho al referido animal, puede presentarse a reclamarlo dentro de los 30 días que permanecerán fijados los edictos, transcurridos los cuales y no habiendo reclamación alguna, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción, Noviembre 7 de 1924.

El Alcalde,

GUADALUPE AROSEMENA.

El Secretario,

F. A. PARR G.

30 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján.

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Guevara, vecino de Paja, se encuentra depositado un caballo colorado careto, marcado a fuego con el siguiente fierro en la paleta del lado de montar:

X

Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante y se encuentra vagando en esa población sin dueño conocido, hace dos meses y medio.

Para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta localidad y en la Regiduría de Paja por el término de 30 días, para que el que se crea con derecho al referido animal, se presente a reclamarlo dentro de ese término, transcurrido el cual, será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este aviso se enviará al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arraiján, Noviembre 25 de 1924.

El Alcalde,

DELFIN HERRERA.

El Secretario,

S. Tejeda G.

30 vs.—28

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Eduvigis Arrocha, se encuentra depositado un novillo hozco-amarillo, talla segunda, herido en la cadera del lado izquierdo con el ferrete

que venía pastando hace dos años en la margen oriental del río Cobre, de esta jurisdicción.

El que se crea con derecho puede reclamarlo en el término de treinta días, y de no, será rematado por el Tesorero Municipal como un bien sin dueño conocido.

Cañazas, Noviembre 22 de 1924.

El Alcalde Municipal,

FRANCISCO ARROCHA S.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—29